EL PUEBLO DE PUERTO RICO
Oficina del Secretario Ejecutivo

Sept. 19, 1957.

Boletín
Administrativo
Núm. 1077

San Juan, 12 de abril de 1948

PROCLAMA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Reglamento Para Instrumentar la Ley Núm. 89 de 9 de Mayo de 1947, Intitulada "Ley para Regular la Contratación de Obreros o Empleados cuyos Servicios Fueren a Utilizarse en Cualquier Estado de la Unión Americana, sus Territorios o Estados Extranjeros."

El siguiente Reglamento del Departamento del Trabajo adoptado por el Hon. Comisionado del Trabajo de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 89 de mayo de 1947, queda por la presente promulgado para conocimiento y gobierno de todas las personas a quienes interese:

REGLAMENTO NUM. 1; para instrumentar la Ley Núm. 89 de 9 de mayo de 1947, intitulada "ley para regular la contratación de obreros o empleados cuyos servicios fueran a utilizarse en cualquier estado de la Unión Americana, sus territorios o estados extranjeros; autorizar al Comisionado del Trabajo para inquirir, inspeccionar o intervenir en dichos contratos; obligar a toda persona natural o jurídica encargada como principal o agente de contratar servicios de empleos a poner en conocimiento del Comisionado del Trabajo todo lo concerniente a dichos contratos; prohibir la contratación de menores de diez y seis años y mayores de setenta años bajo ciertas circunstancias; autorizar al Comisionado del Trabajo para adoptar reglas y reglamentos que fueren necesarias para llevar a cabo las disposiciones de esta Ley; fijar penalidades por la violación de esta Ley y de las reglas y reglamentos promulgados bajo su autoridad; proveer fondos para la ejecución de esta Ley; derogar la Ley Número 19 de 29 de mayo de 1919, titulada "Ley para regular las emigraciones en Puerto Rico, y para otros fines," enmendada por la Núm. 54 de 1936, y para otros fines."

ARTICULO 1. - DEFINICIONES. - Cuando se emplean en este Reglamento:

(a) El término "persona" significará, sin que en modo alguno se entienda limitado a los mismos, uno o más individuos, sociedades, asociaciones, cooperativas, compañías, corporaciones, representantes legales, fideicomisarios, síndicos de quiebra, administradores judiciales, o administradores de cualquier clase, contratistas, subcontratistas, o representantes, agentes, oficiales o empleados de cualesquiera de ellos.

(b) El término "patrono" significará cualquier patrono e incluirá a cualquier persona que emplee o solicite para emplear, o tenga el propósito de emplear obreros o empleados.

(c) El término "representante" significará cualquier representante, agente, oficial o empleado de cualquier patrono e incluirá a cualquier persona que actúe por encargo o a beneficio de otra. El término no incluirá las agencias de empleo, excepto cuando éstas actúen como patrono.

(d) El término "agencia de empleo" significará cualquier persona que, por el pago de honorarios, (1) obtenga u ofrezca o intente conseguir empleados para personas que deseen los servicios de trabajadores, o empleo para personas que deseen trabajo; (2) supla trabajadores para prestar servicios bajo la supervisión, directa o indirecta o la dirección de personas que buscan los servicios de trabajadores; o (3) aquella persona que, mediante honorarios, al procurar realizar cualesquiera de los anteriores actos diere información, por cualquier medio, respecto del sitio donde pueden obtenerse los servicios de trabajadores o el sitio donde puede conseguirse, empleo.

ARTICULO 2. - Contratación por patronos o sus representantes que no sean agencias de empleo.

Sección 1.- Toda persona o patrono que directamente o a través de algún representante debidamente autorizado que no sea una agencia de empleo desee contratar los servicios de obreros o empleados para trasladarse de Puerto Rico a trabajar fuera de Puerto Rico deberá someter al Comisionado del Trabajo para su aprobación, por lo menos treinta días antes de aquél en que proyecte comenzar a contratar los obreros o empleados, una Solicitud de Autorización para Solicitar los Servicios de Obreros o Empleados en un formulario que suministrará el Comisionado del Trabajo, junto con tres copias del contrato de empleo que se proponga ofrecer a los obreros o empleados.

Sección 2.- Toda persona o patrono que bien directamente o a través de su representante radique una Solicitud de Autorización para Solicitar los Servicios de Obreros o Empleados, en la forma dispuesta en la Sección precedente, vendrá además obligada a suministrar al Comisionado del Trabajo los récords, datos o información que éste le requiera en relación con su solicitud.

Sección 3.- Después de practicar la correspondiente investigación y de cerciorarse de la responsabilidad moral y económica de la persona o patrono que haya radicado la Solicitud, y de su representante, si lo tuviere; y luego de dar su aprobación al contrato de empleo propuesto, el Comisionado del Trabajo podrá expedir por escrito una Autorización para Solicitar los Servicios de Obreros o Empleados.

Sección 4.- Los servicios de obreros o empleados para trabajar fuera de Puerto Rico sólo podrán solicitarse en el lugar o en los lugares que autorice el Comisionado del Trabajo, y siempre bajo la supervisión directa de por lo menos un miembro del personal del Negociado de Empleos y Migración del Departamento del Trabajo.

Sección 5.- Los contratos individuales de empleo serán aprobados por el Comisionado del Trabajo si sus términos y condiciones, lo mismo que los métodos de reclutamiento, cumplen con las disposiciones de la Ley Núm. 89 de mayo de 1947, y con la política pública del Gobierno de Puerto Rico según ha sido expresada en la Ley Núm. 25 de 5 de diciembre de 1947. El Comisionado del Trabajo no aprobará ningún contrato, cualesquiera de cuyos términos confiijan con las leyes del trabajo de Puerto Rico.

Sección 6.- Queda absolutamente prohibida la contratación de servicios de menores de 16 años y mayores de 70, a menos que vayan acompañados de sus padres o tutores, y de sus hijos o familiares.

Sección 7.- El Comisionado del Trabajo podrá en cualquier momento revocar la Autorización para Solicitar los Servicios de Obreros o Empleados, si luego de expedida la misma no se cumpliere con lo aquí dispuesto.

ARTICULO 3. - Contratación por Agencias de Empleo.

Sección 1.- Toda agencia de empleo autorizada a contratar los servicios de obreros o empleados para trasladarse de Puerto Rico a trabajar fuera de Puerto Rico, estará sujeta a todas y cada una de las disposiciones del Artículo 2 de este Reglamento y, además, deberá, cumplir con lo dispuesto por la Ley Núm. 417 de 14 de mayo de 1947, según fué enmendada por la Núm. 2 de 3 de diciembre de 1947, que reglamenta las agencias de empleo.

Promulgado así, de acuerdo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 89 de 9 de mayo de 1947, el preinserto Reglamento queda por la presente y a partir de esta fecha, con toda la fuerza y vigor de ley.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy, día doce de abril, A. D. mil novecientos cuarenta y ocho.

JESUS T. PIÑERO
Gobernador

Promulgado de acuerdo con la ley en 12 de abril de 1948.

HAYDEE F. SAN MIGUEL
Secretaria Ejecutiva